

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, OCHO (08)) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NINE JOHANNA CAÑIZARES QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. BLEYDY KARINA QUINTERO
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA BAENZ LARROTA
RADICACION	54-498-40-003-2013-00416
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **BLEYDY KARINA QUINTERO NIÑO** dentro del presente ejecutivo seguido por **NINE JOHANA CAÑIZARES QUINTERO** en contra de **CLAUDIA LILIANA BAENZ LARROTA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cae38bda23506467c812b653d90c4fb66d4d633e8ac0a0668d0d24fb65fbda**
Documento generado en 08/07/2021 10:18:30 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de julio del I año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P ESSA
APODERADO	CAMILO ADOLOFO ORDUZ LEON
DEMANDADO	ROSALBA BAYONA
RADICADO	544984053003 2017 00 799
PROVIDENCIA	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

En escrito que antecede la doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, actuando en calidad de apoderada judicial principal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), dentro del proceso de la referencia manifiesta que sustituye el poder al doctor BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 361.004 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales bracadajaimes@gmail.com, para que actúe dentro del presente proceso con todas las facultades a ella

En atención a lo solicitado debe reconocerse personería para actuar al doctor BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, en los términos del poder de sustitución dado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el poder de sustitución dado por la apoderada DIANA MARCELA CESARINO, al doctor BRANDON CAMILO ARCHILA JAIME.

SEGUNDO Reconocer personería jurídica al doctor BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, para actuar como apoderado judicial, de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

TERCERO: Por Secretaria verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en auto de 26 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bdd123abbcac2499899b96893de28f6900099b993eeb0fd091eba30ff8ea21**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA "COMULTRASAN"
APODERADO DEMANDANTE	DRA AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADAS	LUDDY ASTRID SEPULVEDA OSORIO Y ALEIDA PICON PACHECO
APODERADO DEMANDADO	DR KAMILA ANDREA DURAN BAYONA
RADICACION	54-498-40-53-003-2019-00386-000
DILIGENCIA	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

La doctora **KAMILA ANDREA DURAN BAYONA**, apoderada de la parte demandada nos solicita aplazamiento de la audiencia a llevar a cabo el día nueve (9) de julio del presente año, teniendo en cuenta, que una vez radicado en FINANCIERA COMULTRASAN solicitud para acuerdo de conciliación el día seis (6) de julio de 2021 dan respuesta vía correo electrónico en donde nos solicitan prórroga para dar respuesta al mismo de quince (15) días hábiles.

En consideración a lo anterior y dado que la audiencia se había suspendido en aras de llegar a un acuerdo de conciliación, se accede al aplazamiento de la audiencia y se fija nueva fecha para el día 27 de agosto del 2021

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4d0c2285c9708cef430a4c53be6154d3823b9d3c1651c0136d447fbf4d907**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	LEONEL CAMARGO SUAREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00856-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 847.760.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,



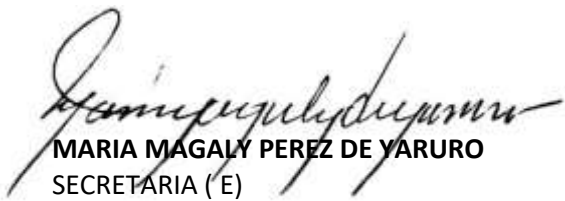
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	847.760
CORREO.....	\$	25.000
TOTAL.....	\$	872.760

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 872.760.00).

.Ocaña, 08 de julio de 2021



MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA.DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	LEONEL CAMARGO SUAREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2019—00856-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 44) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 872.760.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082db0d67605a6868f5713d387ab307c43f86080070be8ec7c33556d4bf12da6**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	ISRAEL CORONEL AMAYA Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00869
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **ISRAEL CORONEL AMAYA Y ORFELINA CORONEL SANCHEZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ISRAEL CORONEL AMAYA Y ORFELINA CORONEL SANCHEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 17.912.829.00)**, representados en el pagaré N°20170500874, más los intereses moratorios desde el 05 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170500874 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veintinueve (29) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170500874 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ISRAEL CORONEL AMAYA**, se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019 (folio 15) y la demandada ORFELINA **CORONEL**, se notifica a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del decreto 806 2020, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso 2018-00810 seguido por YAJAIRA MUÑOZ CLAVIJO en contra de ORFELINA CORONEL SANCHEZ en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, medida que no fue acogida por dicho Despacho en razón de que el proceso se encuentra archivado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ISRAEL CORONEL AMAYA Y ORFELINA CORONEL SANCHEZ** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 17.912.829.00),** representados en el pagaré N°20170500874, más los intereses moratorios desde

el 05 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f01b526f82cdf34f4dec5535028a14af8c506ec635085dcf3894ffd585c877**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA.
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO PALLARES RIOS
RADICADO	544984053003-2020- 00189-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor Abogado parte demandante DIOGENES VILLEGAS FLOREZ y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución de la dirección por el concepto **NO EXISTE**, en aplicación al artículo 108 del CGP, se harán en forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado **JESUS EMIRO PALLARES RIOS**, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d824e549b3cddd7ae879b9e3af96517cee4043a4f9f7ddbd52c56ad68e98ef**
Documento generado en 08/07/2021 10:18:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES MENDEZ CANO
DEMANDADO	MARINA BASTOS CEPEDA
APODERADO	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
RADICADO	54-498-40-003-2020-00325
PROVIDENCIA	ARCHIVO

Teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia de fecha catorce (14) de mayo de 2021, en el presente proceso monitorio suscrito por **JORGE ANDRES MENDEZ CANO** en contra de **MARINA BASTOS CEPEDA**, y encontrándose cumplido lo ordenado en ella, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, dispone:**

EL ARCHIVO del presente expediente dejando constancia al tenor del art. 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfc0a5740d3f4e5efb64d1b35d47c2707d2178d9146cfba887ca8167e9c3a4a**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	ADRIANA DURÁN LEIVA
DEMANDADO	YASID RINCON GUERRERO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00280
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora ADRIANA DURÁN LEIVA, en calidad de apoderado judicial de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, y bajo poder especial conferido a la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON en calidad de Coordinadora Cartera Juridica de la entidad, domiciliada y residente en Bucaramanga, solicita se libre mandamiento de pago en favor parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No 211160221982 (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 24 de junio del 2021 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YASID RINCON GUERRERO, ENCY SOCORRO ASCANIO RANGEL Y RAMON DAVID

RINCON CAMACHO, mayores de edad, vecinos de la Playa N. de S., se desconoce su dirección electrónica a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ y bajo poder especial conferido a YUDY SALETH RANGEL PABON en calidad de Coordinadora Cartera Juridica de la entidad, por la suma de dinero de **A).- SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.695.966.00)** representados en un (1) pagaré **No 211160221982, B).-** .- Por concepto de intereses de plazo, a razón del 44.9642000% efectivo anual pactado, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.922.172).** desde el 14 de febrero del 2018 hasta el 24 de junio del 2021. **C.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 25 de junio del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **D.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$416.409.00).** **E.** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomado, la suma de **TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$31.091.00)** **F.-** Por concepto de gastos de cobranza, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 2/100 (\$1.339.193,02).** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora ADRIANA DURÁN LEIVA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493224fc20cd091599c160dc91da737d884c428c683142743218ac410bea3383**
Documento generado en 08/07/2021 10:18:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LAURA ROCIO RINCON LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00281
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LAURA ROCIO RINCON LOPEZ, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (1) pagarés **No. 051206100012949 y No. 4866470212040349**, otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses remuneratorios y con sus intereses moratorios para ser cancelados los días 31 de agosto del 2020 y 21 de enero del 2020 respectivamente.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LAURA ROCIO RINCON LOPEZ, mayor de edad, se desconoce su dirección personal y electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A) NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100012949** **B)** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.619.221.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la

tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 31 de agosto del 2019 hasta el 31 de agosto del 2020; **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100012949** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de septiembre del 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación; **D) NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$922.243.00)** contenido en el pagaré **No. 4866470212040349**; **E)** Por la suma de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$50.792.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual desde el día 20 de septiembre del 2019 hasta el 21 de enero del 2020; **F)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 4866470212040349** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de enero del 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso **(emplácese)**, publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada y la autorización de la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b784dd05aa6055ef2745cd9722f7eeda8439e4c82d4479806dbfa28af820c**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	JESUS MAURICIO CHAMORRO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO
RADICADO	5449840030032021-00282
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S representado por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, solicita se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 31 de octubre del 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JESUS MAURICIO CHAMORRO ROZO vecino de la ciudad Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO vecino de la ciudad de Cúcuta, mayores de edad, con dirección electrónica el primer demandado a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO VERDUGO, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI TRES MIL PESOS (\$5.223.000.00)**, representados en el pagaré A LA ORDEN, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de noviembre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712ccabdc99bbf802c5ffd98226044cf84fddf777c6023cf1c04e5678c4859f**
Documento generado en 08/07/2021 10:18:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ORLANDO HORMAZA FAJARDO
APODERADO	JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	SAID MARTINEZ AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00283
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 20 de noviembre del 2018, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de SAID MARTINEZ AMAYA, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de OSCAR ORLANDO HORMAZA FAJARDO, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, con sus intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día 21 de noviembre del 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **dd518d979e66c7c8b2c863728d3b1aa9d00a68eb05e109950c69dc1219762bc9**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON AREVALO QUINTERO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YACID AREVALO MENESES Y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00284
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el señor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de abogado con L.T.24928 obrando como apoderado judicial del señor WILSON AREVALO QUINTERO, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad que se referenciará más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 27 de agosto del 2018.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de YACID AREVALO MENESES Y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO, mayores de edad, vecinas de Ocaña, con dirección electrónica el segundo demandado y a favor de WILSON AREVALO QUINTERO, por la siguiente suma: **A).- ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000.00)**, representados en el pagaré allegado de fecha 27 de agosto del 2015. **B).-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 28 de agosto del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020.

CUARTO: El señor JAIRO BASTOS PAHECO actúa como abogado con L.T.24928, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **6956bce69b3fe9eeac1650e3bea21584c6a449d95fc66cb7887b491e938ab1d2**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:36 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
APODERADO	FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
DEMANDADO	DARWIN ARLEY BOHORQUEZ ZAMBRANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00285
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en calidad de apoderada especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien obra como apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante endoso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (02) pagarés **No. 1308655000055222 y No. 1308659600010193** otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus fechas de vencimiento para el 03 de agosto del 2019 y 28 de enero del 2019 respectivamente.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de DARWIN ARLEY BOHORQUEZ ZAMBRANO, mayores de edad y vecino de esta ciudad, con dirección electrónica, y a favor de la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien obra como apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante endoso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por la cantidad de **A).- QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$551.052.90)**, obligación representada en el pagaré **No. 1308655000055222, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de agosto del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C).- CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$42.594.186.00)** obligación representada en el pagaré **No. 1308659600010193; D).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de enero del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd516ce2c5600b3d46a741b4aa79e855f46e51dd2d393199e7f969a7226bef5e**

Documento generado en 08/07/2021 10:18:37 AM